

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2022

CASO No. 2873-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2873-17-EP/22

Tema: En la presente sentencia, tras analizar una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y la garantía de motivación, la Corte resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de un auto de inadmisión de recurso de casación, en el marco de un proceso contencioso administrativo.

I. Antecedentes Procesales

1. El 13 de febrero de 2014, el abogado Francisco Falquez Cobo, en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado (en adelante “PGE”), presentó una acción de nulidad de contrato de obra en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Cruz (en adelante “GAD de Santa Cruz”) y de la compañía Construcciones, Dragado y Arena CONDRAIARSA¹. El proceso fue conocido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (en adelante “TDCA de Guayaquil”) y fue signado con el No. 09801-2014-0093.
2. Mediante sentencia del 11 de mayo de 2017, el TDCA de Guayaquil resolvió rechazar la demanda de acción de nulidad de contrato². De esta sentencia, la PGE interpuso

¹ La PGE, fundamentada en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, solicitó la nulidad del contrato signado con el No. 005-GAMSC-2013, suscrito el 2 de julio de 2013 entre el GAD de Santa Cruz y la adjudicataria CONDRAIARSA, por presuntas violaciones a los procedimientos preestablecidos legalmente en la fase precontractual. El contrato fue suscrito por un monto de \$18.533.789,08 y a un plazo de ejecución de 540 días. La demanda de la PGE tuvo como antecedente la denuncia presentada por C3 Constructores Asociados, por la cual se alegó presuntas irregularidades dentro del proceso de contratación por licitación No. LICO-GADMSC-003-2013 para la construcción de los sistemas de alcantarillado sanitario y ampliación, y mejoramiento de los sistemas de agua potable para la ciudad de Puerto Ayora. La denunciante alegó que el proceso de contratación prescindió de los procedimientos y de las solemnidades contenidas en la LOSNCP, debido a que la Comisión Técnica nombrada habría decidido por unanimidad descalificar su oferta, contraviniendo la ley y los pliegos de licitación. Tras proceder a la revisión y análisis de la documentación correspondiente, la PGE adujo comprobar varios motivos para solicitar la nulidad contractual, entre aquellos, la omisión de convalidación de errores a uno de los contratistas; falta de motivación en la descalificación de oferta por plazo menor al solicitado en los pliegos; entre otros.

² El TDCA de Guayaquil indicó que: (i) no se omitió procedimientos legalmente establecidos para una contratación, ya que esta “se realizó luego de haber seguido el procedimiento de licitación”; y, (ii) que tampoco se prescindió de las solemnidades legalmente establecidas. Expresó que “el hecho de que la oferta esté incurra en una de las causales señaladas, es suficiente motivo para que sea rechazada, sin que proceda

recurso de aclaración, el cual fue denegado mediante auto del 29 de mayo de 2017. La PGE interpuso recurso extraordinario de casación.

3. Mediante auto dictado el 4 de agosto de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación. La PGE solicitó la ampliación de dicha decisión, petición que fue desechada mediante auto dictado el 21 de septiembre de 2017.
4. El 19 de octubre de 2017, el abogado Francisco Falquez Cobo, en calidad de director regional 1 de la PGE (en adelante “la entidad accionante”), propuso una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión dictado el 4 de agosto de 2017 y del auto que negó el recurso de ampliación, emitido el 21 de septiembre de 2017. Esta acción fue signada en la Corte Constitucional del Ecuador con el número 2873-17-EP.
5. Mediante auto de 16 de noviembre de 2017, se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta. La causa fue sorteada a la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, que convocó a audiencia pública para el día 21 de febrero de 2018 y la suspendió mediante providencia dictada esa misma fecha.
6. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, correspondiéndole a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante providencia de fecha 2 de junio de 2022, en la que ordenó oficiar a la autoridad judicial correspondiente a fin de que presente su informe de descargo, el cual fue presentado el 25 de agosto de 2022. Mediante providencia del 24 de agosto de 2022, se convocó a audiencia pública para el día lunes 5 de septiembre de 2022 a las 11h00, la cual tuvo lugar en la fecha y hora previstos.³

II. Autos jurisdiccionales impugnados

7. Las decisiones impugnadas consisten en (i) el auto de inadmisión de recurso de casación dictado el 4 de agosto de 2017 y (ii) el auto dictado el 21 de septiembre de 2017 que negó el recurso de ampliación, ambos emitidos por el conjuer de la Sala

que dichas omisiones sean convalidadas, puesto que la oferta presentada es incompleta por no presentar la documentación imprescindible señalada en los pliegos; como se ha manifestado, la etapa de convalidación de errores, aplica a aquellos de forma [...] y no se constituyen en una suerte de ampliación del término para que se cumpla con la presentación de la documentación necesaria para que sea calificada la oferta; por tanto, en el presente caso, el cuestionamiento sobre el término para la convalidación de errores, no constituye causa de nulidad del procedimiento ni del contrato, conforme se ha demostrado con el Acta N° 03 de la Comisión Técnica en el proceso de Licitación N° [...], por lo que la entidad accionada no incurre en una vulneración al debido proceso; (...).”

³ Comparecieron a la audiencia las siguientes personas: (i) por la Procuraduría General del Estado, el abogado Wilson Zamora González; (ii) por el GAD de Santa Cruz, el señor Ángel Amable Yáñez Vinueza y las abogadas Karina Espín Pazmiño y María Lorena Santillán Cabrera; (iii) como amicus curiae, el señor Washington Paredes Torres; y, (iv) por la compañía CONDRAIARSA S.A., la abogada Andrea Moreta.

Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “el conjuetz”) dentro del proceso No. 09801-2014-0093.

III. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

IV. Alegaciones de las partes

A. De la entidad accionante

9. La entidad accionante alega que se han vulnerado los derechos de seguridad jurídica (art. 82 CRE), de tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1), sustentado de forma general, en que la autoridad impugnada *“desnaturaliza el recurso de casación en tanto se abroga competencias que la ley no le otorga.”* Además, en audiencia, realizó un breve recuento de los antecedentes del caso de origen.
10. Sobre la garantía de la motivación, alega que la autoridad judicial *“debió limitar su actuación a verificar la concurrencia de los requisitos formales del recurso, mas no, entrar a valorar y dictaminar la correspondencia de los fundamentos del mismo. [...] Es importante destacar que la forma de fundamentar el recurso de casación corresponde al recurrente; sin embargo, si el conjuetz nacional se atribuye competencias que no le han sido otorgadas por la ley como ha sucedido en el presente caso, se viola el derecho elemental del debido proceso, y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.”*
11. En cuanto a la seguridad jurídica, manifiesta que *“el recurso poseía y cumplía con los requisitos establecidos en la Ley de Casación arts. 6 y 7, entonces correspondía que el mismo sea admitido a trámite, puesto que no corresponde al conjuetz nacional profundizar respecto de las causales avocadas y los vicios de los cuales se acusó a la Sala; dado que aquello es materia de resolución en sentencia y no del auto de admisión del recurso.”* Para el efecto identifica las etapas que conforman al recurso de casación, indicando que dentro de la fase de admisibilidad y calificación, el ámbito de análisis es el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Casación.
12. Y, en torno a la tutela judicial efectiva, indica que *“es totalmente incomprensible que el conjuetz nacional niegue la posibilidad de admitir a trámite el recurso de casación debidamente interpuesto por la PGE, pues, con ello, no solo que ha vedado esta garantía de tutela judicial efectiva, imparcial y expedita. Así, los autos objeto de impugnación emitidos por el conjuetz nacional, fundamentalmente el central, esto es, el auto de 4 de agosto de 2017, hacen gala de doctrina y la aplicación objetiva que*

debió efectuar dicho conjuez para admitir el recurso de casación respecto de la sentencia recurrida.”

13. Bajo estos argumentos, solicita que se dejen sin efecto los autos impugnados y se retrotraigan los efectos del proceso al momento de la presunta vulneración de derechos.

B. De la autoridad judicial accionada

14. En su informe, el conjuez demandado manifestó que *“para que los recursos de casación superen la fase de admisibilidad, requieren estar interpuestos conforme a la ley y a los pronunciamientos que se han ido desarrollando a través de la jurisprudencia, mismos que determinan requisitos sine qua non para que prosperen los distintos vicios contemplados en la norma y el recurso sea admitido para posteriormente un tribunal de jueces competentes pueda analizar el fondo.”*
15. Respecto al recurso de casación planteado, indicó que, *“en el caso de la causal primera, el accionante indica que existió errónea interpretación y falta de aplicación de algunas normas, sin embargo, la jurisprudencia y doctrina han señalado que existen requisitos necesarios para que pueda prosperar un recurso de casación por estos vicios.”* Y agrega que, *“en el auto de inadmisión recurrido, se analizaron las causales primera y tercera de la Ley de Casación, enunciando las normas y principios en los que se funda la decisión, por lo que no se evidencia la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el recurrente.”*

C. Del GAD de Santa Cruz

16. En audiencia, la primera interviniente adujo que en el auto de inadmisión impugnado no existió vulneración alguna de derechos, y que en el mismo se cumplieron todos los requisitos mínimos exigidos y pautas para una suficiente motivación. En la segunda intervención, el alcalde expresó que el contrato de agua potable objeto del caso de origen, *“se encuentra a puertas de la inauguración”,* que están en un proceso de *“recepción provisional”,* no pudiendo *“quitarle un derecho constitucional a los ciudadanos de Santa Cruz que después de cincuenta años pueden tener agua y alcantarillado y estando al punto de terminar el contrato es imposible decir que se deje sin efecto ese contrato”.* Concluyó en que todas las cuestiones circundantes al contrato, han sido subsanadas hasta la presente fecha.

D. Del Amicus Curiae Washington Paredes Torres

17. En la audiencia, manifestó que la población de Santa Cruz *“no tiene agua potable”* y que la Procuraduría General del Estado *“nunca estuvo equivocada al pedir la nulidad del contrato”.* Que no se cumplieron los plazos para la entrega de la obra de alcantarillado y agua potable y que además, se han cambiado los diseños del colector principal del alcantarillado.

E. De la compañía CONDRAIARSA S.A.

18. En la audiencia, la abogada patrocinadora de la compañía indicó que, en su recurso de casación, la entidad recurrente debió manifestar cuáles eran los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, así como también debió indicar el vicio por el cual se cometió la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación. Asimismo, que debió mostrar la norma que habría sido equivocadamente aplicada y explicar la aplicación indebida que habría ocasionado la afectación de derechos.

V. Análisis del caso

19. Previo al análisis del caso, se precisa remarcar, en atención a las alegaciones realizadas en la audiencia pública, particularmente las contempladas en los párrafos 16 y 17 *supra*, que no le compete a este Organismo pronunciarse respecto a la controversia de origen⁴, pues de existir algo que reclamar al respecto, los presuntos afectados podrán activar los mecanismos procesales correspondientes que se encuentren a su disposición.
20. En lo que al análisis concierne, si bien la entidad accionante ha impugnado expresamente dos decisiones, esto es, el auto de inadmisión dictado el 4 de agosto de 2017 y el auto que negó el recurso de ampliación emitido el 21 de septiembre de 2017, solo presenta cargos concretos respecto al primero de ellos, por lo que solo será este el objeto de análisis.
21. Ahora bien, respecto a la decisión a ser examinada, conforme se desprende del texto de la demanda, la entidad accionante sostiene transversalmente el mismo cargo para alegar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación. Dicho cargo radica en la presunta extralimitación de competencias del conjuer que inadmitió el recurso de casación, toda vez que habría realizado un análisis propio de la etapa de sustanciación, excediendo la de admisibilidad.
22. La Corte Constitucional ha examinado este cargo desde varias garantías del debido proceso y la seguridad jurídica.⁵ Sin embargo, para el tratamiento más adecuado de las circunstancias relacionadas con la extralimitación en la admisión del recurso de casación, esta Corte considera que para responder los cargos de manera adecuada y

⁴ Tal ámbito de actuación es posible únicamente cuando, sin perjuicio del cumplimiento de ciertos presupuestos, el proceso originario se trate de una garantía jurisdiccional, cuestión que no se cumple en el presente caso (Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019).

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1394-17-EP/22, que analiza a través de los derechos a la defensa y recurrir; sentencias Nos. 987-17-EP/22 y 1102-17-EP/22, que analizan a través del derecho a la seguridad jurídica; sentencia No. 2780-17-EP/22 que analiza a través del derecho a la motivación; sentencias Nos. 590-17-EP/22, 1784-17-E/22, 2129-17-EP/22, 2871-17-EP/22 que analizan a través de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

específica, es pertinente hacerlo a través de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE)⁶.

23. Por lo expuesto, la Corte Constitucional encuentra que para evitar la redundancia argumentativa y para brindar un tratamiento adecuado y eficaz al cargo formulado, se reconduce el análisis constitucional a la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), y se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto impugnado, la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque el conjuer se habría extralimitado al momento de inadmitir el recurso de casación?**

24. Pero, además, se advierte del texto íntegro de la demanda un cargo específico sobre la garantía de la motivación, cuando expresa la entidad accionante que *"el conjuer debió explicar razonadamente por qué el contenido argumentativo que consta dentro del recurso interpuesto, no cumplía con los requisitos (de admisibilidad) establecidos por la Ley de Casación"*. Por lo tanto, se formula un segundo problema jurídico en los siguientes términos: **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso la garantía de la motivación al inadmitir el recurso de casación?**

5.1. **¿Vulneró, el auto impugnado, la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque el conjuer se habría extralimitado al momento de inadmitir el recurso de casación?**

25. La Constitución, en el artículo 76 número 1, establece como garantías del derecho al debido proceso: *"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"*.

26. La Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, y estableció que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración presenta dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.⁷

27. Por otro lado, la Corte Constitucional ha enfatizado que la garantía de recurrir no es absoluta y posee una naturaleza estrictamente procesal y de configuración legislativa. De modo que, para la interposición de recursos es indispensable cumplir con las formalidades establecidas en la ley, en tanto aquellas resulten constitucionalmente aceptables⁸.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3345-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022, párr. 14 y 15.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 27

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2354-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 29.

28. En esa línea, este Organismo ha determinado que el análisis del recurso de casación se encuentra compuesto de las fases de admisión y sustanciación. En lo pertinente a este caso, la fase de admisión consiste en que una conjueza o un conjuez de la Corte Nacional de Justicia verificará el cumplimiento de los requisitos prescritos en la ley que regula el recurso de casación⁹. Por lo tanto, este Organismo, para determinar si el conjuez vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas constatará: (i) si el auto impugnado violentó alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y, consecuentemente, (ii) si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio¹⁰.
29. De una revisión integral de la decisión judicial impugnada, se aprecia que el conjuez analizó los parámetros de procedencia, legitimación y temporalidad de acuerdo a los artículos 2, 4 y 5 de la Ley de Casación, respectivamente. Cabe indicar que al haber sido instaurado el proceso *in examine*, durante la vigencia de la Ley de Casación y previo a la expedición del actual Código Orgánico General de Procesos, correspondía el análisis del recurso de casación bajo los preceptos del primero de los cuerpos legales nombrados.
30. En el considerando sexto de su auto de inadmisión, el conjuez verificó el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 6 de la Ley de Casación, estos son los de: (i) indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; (ii) las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; (iii) la determinación de las causales en que se funda; y, (iv) los fundamentos en que se apoya el recurso.
31. Para el análisis en detalle del requisito (iv) de fundamentación de recurso, el conjuez dedicó el considerando séptimo, en orden a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Casación, que dispone que “*el órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso*”. En consecuencia, procedió al análisis de los argumentos invocados por la entidad recurrente para fundamentar los presupuestos de falta de aplicación (causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación) del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con los artículos 164 y 226 de dicho cuerpo legal, 19 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial y 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, (causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación) errónea interpretación del artículo 25 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública por falta de aplicación del artículo 18 numerales 1 y 4 del Código Civil, y, falta de aplicación de los artículos 36 y 49 de la Ley Orgánica del

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2543-16-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 19.

¹⁰ La Corte Constitucional ha señalado que la vulneración al debido proceso en cuanto principio, por la inobservancia de una regla de trámite, se da si en el caso concreto se ha socavado el valor constitucional consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho. Sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 26 y 30

Sistema Nacional de Contratación Pública y los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de su Reglamento.

- 32.** De esta manera, la Corte observa que única y estrictamente en atención al contenido del recurso planteado, el conjuez consideró lo siguiente en cuanto a las disposiciones invocadas por presunta falta de aplicación bajo la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación:

“(...) se desprende que las mentadas disposiciones no contienen preceptos jurídicos aplicables a la valoración a saber, en primer lugar el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil refiere que la prueba debe ser valorada en su conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica. (...) las mentadas disposiciones del COFJ no configuran la proposición jurídica completa de la causal tercera por referirse a principios que son una norma ambigua porque requiere ser interpretada y recreada, no da soluciones determinantes sino que da parámetros de comprensión (...). Finalmente el recurrente invoca el artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción que refiere sobre los medios de prueba que se podrá hacer uso en los juicios contencioso administrativos señalando que son los mismos que establece el Código Civil, por lo que conforme se ha señalado en línea precedentes esta disposición tampoco contienen preceptos jurídicos de valoración de la prueba pues constituye una simple enunciación de los medios probatorios.”

- 33.** Y, en atención a las disposiciones invocadas por presunta errónea interpretación y falta de aplicación bajo la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, expresó:

“(...) el recurrente alega errónea interpretación sin embargo: i) no explica cuál es el alcance errado que le ha dado a la mentada norma el Tribunal de instancia, así como tampoco indica cuál era el sentido y alcance que en su defecto le correspondía a la norma, es decir no cumple con determinar de forma concreta en la que los Juzgadores A quo incurrieron en la errónea interpretación (...). [...] Del análisis realizado al memorial de la casación se desprende que quien recurre no llega a señalar los motivos jurídicos por los que considera que las mencionadas normas que estima infringidas sí debieron ser aplicadas por subsumirse al caso en estudio, así como tampoco individualiza las normas que en su defecto fueron indebidamente aplicadas por exclusión de las normas que sí debieron ser aplicadas, es decir que no explica la manera en la que se configura el error en cuanto a la selección de la norma. Motivos por los cuales se inadmite el recurso por la causal primera”.

- 34.** Como se evidencia, para resolver la inadmisión del recurso de casación interpuesto, el conjuez empleó disposiciones de la Ley de Casación -cuerpo legal aplicable al caso-, contempladas para la fase de admisibilidad del recurso. Según se verifica del análisis del auto impugnado, el conjuez se limitó a determinar si el recurso cumplía con los requisitos formales previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación, en orden a las causales invocadas, y concluyó inadmitiéndolo al considerar que no se cumplió con el requisito legal de fundamentación. De este modo, se descarta lo alegado por la entidad accionante, en cuanto a que el conjuez haya realizado un análisis de los aspectos de fondo del caso en el que se interpuso el recurso de casación.

35. Al respecto, debemos recalcar que el recurso de casación es “*extraordinario, estricto, formal, riguroso (y) opera por las causales taxativas*”¹¹, por lo tanto, constituye una obligación para los jueces aplicar los principios procesales y la normativa vigente en todas las etapas de tramitación del recurso, con la finalidad de garantizar los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva.
36. Por lo expuesto, el conjuez en su análisis y en el marco de sus competencias actuó de acuerdo a lo que corresponde en la fase de admisión de un recurso de casación, y aplicó, según su juicio fundamentado, las respectivas disposiciones normativas de la Ley de Casación como norma previa, pública y aplicable al caso concreto. Ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación y en orden a los requisitos establecidos en el artículo 6 del mismo cuerpo legal, al verificar que el recurso se encuentre fundamentado en el marco de la causal invocada. De este modo, no se advierte un análisis ajeno al que correspondía en la etapa de admisibilidad y no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y, por tanto, tampoco hubo una afectación al debido proceso que acarree la violación de un precepto constitucional por lo que es posible concluir que en el auto impugnado no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

5.2. ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso la garantía de la motivación al inadmitir el recurso de casación?

37. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “*los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos*”.¹²
38. Del mismo modo, el precedente No. 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), la Corte determinó que para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa¹³. A su vez, una estructura mínimamente completa se encuentra integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente¹⁴. El mencionado precedente explica estos elementos, en los siguientes términos:

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen No. 003-19-DOP-CC, párr.169: “*Esta Corte Constitucional en la línea expuesta anteriormente aprecia que la tradición jurídica en nuestro sistema procesal ha determinado que el recurso de casación es extraordinario, estricto, formal, riguroso, que opera por las causales taxativas, estableciéndolo como el medio de impugnación de corrección jurídica en el ámbito de la legalidad sin que pueda valorar la prueba por corresponder a la facultad privativa de las instancias previas (...)*”.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1795-13-EP/20 del 9 de junio de 2020, párr. 13.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021, párr. 57.

¹⁴ *Ibidem*, párr. 61.

“(...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [...los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motivan[n] su sentencia [... si] no se analizan las pruebas (...)”.

39. En lo que respecta a la fundamentación normativa, según se concluyó en el párrafo 36 *supra* en el análisis del problema jurídico que precede, el conjuerz actuó de acuerdo a lo que corresponde en la fase de admisión de un recurso de casación, y aplicó, según su juicio fundamentado, las respectivas disposiciones normativas de la Ley de Casación como norma previa, pública y aplicable al caso concreto. Ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación y en orden a los requisitos establecidos en el artículo 6 del mismo cuerpo legal, al verificar que el recurso se encuentre fundamentado en el marco de la causal invocada. Por lo tanto, verificado el cumplimiento de la fundamentación normativa suficiente, resta verificar lo referente a la motivación fáctica.
40. La entidad accionante ha indicado en su demanda que *"el conjuerz debió explicar razonadamente por qué el contenido argumentativo que consta dentro del recurso interpuesto, no cumplía con los requisitos (de admisibilidad) establecidos por la Ley de Casación, [...] pues no es suficiente con decir que el recurso no está fundamentado, sino que la autoridad judicial, en cumplimiento de los derechos constitucionales de las partes procesales, debe determinar el porque de su decisión, debiendo además concatenar hechos y derecho, lo que en la especie no sucede"*.
41. Tras verificar en el acápite sexto el cumplimiento de los requisitos formales del recurso, el conjuerz determinó que la entidad recurrente fundó la casación en la causal primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. En virtud de ello, procedió *"a realizar la calificación del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Casación, que en su parte pertinente señala que 'El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso'"*.
42. En el siguiente párrafo (séptimo) pasó a realizar el análisis de cumplimiento del requisito de fundamentación del recurso de casación. Para ello, dedicó un primer análisis a la fundamentación presentada para la causal tercera; y, un segundo, para la fundamentación presentada para la causal primera. En lo que respecta a la causal tercera, el conjuerz identificó y analizó la naturaleza de cada una de las disposiciones presuntamente infringidas por falta de aplicación, llegando a determinar que las mismas no contienen preceptos jurídicos de valoración de la prueba.
43. Finalmente, sobre la fundamentación de la causal primera, el conjuerz analizó primero (párrafo 7.1.) lo referente a la presunta errónea interpretación del artículo 25 del

Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y a la presunta falta de aplicación de los numerales 1 y 4 del artículo 18 del Código Civil. Luego, analizó (párrafo 7.2.) el fundamento de la presunta aplicación de los artículos 36 y 49 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de su Reglamento.

44. Como consta reproducido a párrafo 33 *supra*, el conjuez explicó las razones por las cuales se inadmitió los cargos que sostenían cada uno de los cargos dirigidos a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.
45. En consecuencia, es posible observar también una fundamentación fáctica suficiente en orden al análisis efectuado sobre cada uno de los cargos del recurso de casación, que permitieron probar y verificar al conjuez el requisito de fundamentación de los mismos. Por este motivo, se concluye que tampoco existió vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 2873-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 29 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL